

DECRETO Nº 278

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 12 de enero de 1961.

Visto este expediente Nº 2.305 - 932/960, del Ministerio de Economía y Hacienda, y —

Considerando:

Que es necesario reglamentar la disposición del artículo 42, inciso e), del Decreto-Ley número 24.053/57, Estatuto para el personal de la Administración General, relacionado con el derecho del agente con cargo funcional a la retribución por función;

Que conforme lo establece la citada norma legal, dicha retribución debería estar condicionada a la categoría de cada organismo;

Que, a tal efecto, se hace imprescindible determinar las bases para la fijación de las categorías de las direcciones, a cuyo fin se considera oportuno tomar como índice valorativo de aquéllas, el sueldo básico que la ley de presupuesto prevé para el titular de cada repartición;

Que, asimismo, procede aprobar la estructura orgánico-funcional de cada organismo a fin de que, posteriormente, los ministros y autoridades con competencia legal estén en condiciones de asignar las funciones correspondientes;

Que, por último, debe señalarse que el presupuesto sancionado para el Ejercicio 1960/61 prevé los créditos indispensables para hacer frente a esa erogación.

Por ello, el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Institúyese la retribución por función que establece el artículo 42, inciso e), del Decreto-Ley número 24.053/57, cuyo beneficio corresponderá a los agentes de la Carrera Personal Superior y Clase I de las restantes, a partir de la jerarquía de Jefe de División, que ocupa los cargos funcionales que a continuación se nominan, con la siguiente asignación mensual: \$ %

| | |
|-------------------------------------------------------------------|--------|
| Director General de Ministerio o equivalente | 10.500 |
| Subdirector General de Ministerio o equivalente .. | 8.500 |
| Director, Categoría A | 9.500 |
| Subdirector, Categoría A | 8.000 |
| Director, Categoría B | 8.500 |
| Subdirector, Categoría B | 6.500 |
| Director, Categoría C | 7.500 |
| Subdirector, Categoría C | 6.000 |
| Director Departamental | 7.500 |
| Subdirector Departamental | 7.000 |
| Jefes de Departamento de Dirección General y Dirección A | 6.500 |
| 2º Jefes de Departamento de Dirección General y Dirección A | 5.500 |
| Jefes de Departamento, Dirección B | 5.500 |
| 2º Jefe Departamento, Dirección B | 5.000 |
| Jefes de Departamento, Dirección C | 5.000 |
| 2º Jefe de Departamento, Dirección C | 4.500 |
| Jefes de Departamento, Dirección D | 4.500 |

| | |
|------------------------------------------------------------|-------|
| Jefes de División de Dirección General y Dirección A | 2.800 |
| Jefes División, Dirección B | 2.700 |
| Jefe División, Dirección C | 2.600 |
| Jefes División, Dirección D | 2.500 |

Art. 2º Establécese (a los efectos de este decreto) que las categorías funcionales actuales de las direcciones están dadas por el sueldo fijado a su titular conforme al siguiente detalle:

| | |
|-------------------------------------------------|--------------|
| Dirección General del Ministerio, con sueldo de | 9.500 |
| Dirección Categoría A con sueldo de | 8.500 y sup. |
| Dirección Categoría B con sueldo de | 8.000 |
| Dirección Categoría C con sueldo de | 7.500 |
| Dirección Categoría D con sueldo de | 7.000 e inf. |

Art. 3º Los ministerios y demás organismos que cuenten con personal amparado por el régimen estatutario del Decreto-Ley número 24.053/57, elevarán al Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Coordinador de Direcciones de Personal la estructura orgánica-funcional que responda a las reales necesidades del servicio a fin de poder con ellas, posteriormente, disponer la integración de los planteles básicos.

Los cuadros de la estructura orgánica funcional deberán ajustarse en un todo a la discriminación que de ellos se hace en el artículo 17 del Decreto número 24.053/57; cada caso de excepción deberá estar plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, en el decreto aprobatorio de la estructura, deberá determinarse, a los efectos de la retribución por función, la categoría equivalente que en cada caso corresponda con las fijadas en este decreto.

Art. 4º Las estructuras fijadas en el artículo anterior contendrán hasta las divisiones de cada organismo, quedando facultados los ministerios y autoridades con competencia legal, según corresponda, a determinar las secciones y oficinas.

Art. 5º Una vez aprobada la respectiva estructura orgánica-funcional, los ministros y autoridades con competencia legal, según corresponda, serán los únicos facultados para la asignación de funciones jerárquicas.

Art. 6º Establécese que la retribución por función sufrirá el descuento del aporte jubilatorio a que se refiere el artículo 23, apartado c), de la Ley número 5.425 (T. O. 1959)

Art. 7º La presente reglamentación, rige a partir del 1º de octubre de 1960 y únicamente para los organismos centralizados de jurisdicción del Poder Ejecutivo y con exclusión del personal escalafonado o regido por convenios colectivos de trabajo o por laudos.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Contaduría General de la Provincia, a sus efectos.